Informe 6/93, de 15 de abril de 1993. "Capacidad para contratar de las sociedades anónimas que estén en trámite de adecuación de sus estatutos sociales al lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas."

Clasificación de los informes: 7. Capacidad y solvencia de las empresas

ANTECEDENTES

Procedente de la Dirección General del Patrimonio del Estado, tiene entrada en la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa escrito del siguiente tenor literal:

"A la vista del dictamen emitido por esa Junta Consultiva en 4 de diciembre de 1992, por el que se concluye que:

"la falta de adaptación de la cifra de capital social de las sociedades anónimas a lo dispuesto en la Ley 19/1989, de 25 de julio y al Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre y el incumplimiento de las obligaciones relativa a reelección y cese de administradores conforme a las citadas disposiciones, no afectan a la personalidad jurídica de las sociedades ni a la subsistencia de las facultades representativas de los administradores y, en consecuencia, eximen a los órganos de contratación de exigir justificaciones sobre los indicados extremos a los licitadores".

Interesa a esta Mesa de Contratación del Servicio Central de Suministros se emita por esa Junta Consultiva dictamen sobre paralela cuestión respecto a la obligación nacida para las sociedades anónimas respecto a la adecuación de sus estatutos sociales al nuevo Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y concretamente a la adaptación de su objeto social en el que el artículo 117-2 (debe decir 117-3) del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto de 29 de diciembre de 1989, 1597/ 1989 se prohíbe la inclusión como parte del objeto social la realización de cualquiera otras actividades de lícito comercio ni emplearse expresiones de análogo significado.

En tal sentido se interesa se pronuncie esa Junta Consultiva sobre el supuesto de, si apareciera como objeto social de una empresa licitadora expresiones genéricas ó el objeto social hubiese sido delimitado eliminando la genérica que estaba vigente anteriormente, estando en trámite la adecuación de sus estatutos y objeto social a la configuración concreta de aquellas actividades mercantiles que estaban recogidas con carácter general en el estatuto de la sociedad anónima constituye tal circunstancia causa de exclusión como licitadora al concurso que se refiere, o por contrario ha de mantenerse la doctrina sentada por esa Junta Consultiva de que, tal falta de adecuación estatutaria durante el período comprendido entre el 30 de junio de 1992 y 31 de diciembre de 1995, produce únicamente según la disposición transitoria cuarta de la citada Ley 1564/1989, de 22 de diciembre, la instrucción de expediente administrativo por el Ministerio de Justicia, sin que pueda producir la exclusión de las licitadoras que incurrieran en tal defecto."

CONSIDERACIONES

1. La cuestión que se plantea en el presente expediente -la de si las sociedades cuyo objeto social se define con fórmulas genéricas de las prohibidas en el artículo 117-3 del Reglamento del Registro Mercantil o que estén en trámite de adecuación de sus estatutos y objeto social pueden ser excluidas de la licitación o, por el contrario, se producen los efectos reseñados en el informe de esta Junta de 4 de diciembre de 1992- ha de ser resuelta mediante análisis de lo que al respecto dispone la vigente legislación de sociedades anónimas, constituida fundamentalmente por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y por el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre.

La única disposición que, respecto al objeto social, se recoge en la Ley de Sociedades Anónimas es la del artículo 9 apartado b) que señala, como una de las menciones que deben figurar en los Estatutos la del "objeto social, determinando las actividades que lo integran". Esta

última expresión -determinar las actividades que integran el objeto social- viene a demostrar que la Ley no admite fórmulas genéricas para definir el objeto social, interpretación de la Ley de Sociedades Anónimas y de su artículo 9.b) que con toda claridad tiene consagración en el artículo 117-3 del Reglamento del Registro Mercantil al prohibir taxativamente que pueda incluirse como parte del objeto social "la realización de cualesquiera otras actividades de lícito comercio, ni emplearse expresiones de análogo significado".

La consideración de que esta prohibición está recogida en el artículo 9.b) de la Ley de Sociedades Anónimas, del que el artículo 117-3 del Reglamento del Registro Mercantil es mera norma interpretativa, arrastra la importante consecuencia de que los Estatutos que definan el objeto social refiriéndose a cualesquiera otras actividades de lícito comercio o empleando fórmulas de análogo significado, no están adaptados a las disposiciones de la nueva Ley y surge, respecto a ellos, la obligación que se recoge en el apartado 1 de la disposición transitoria tercera de la propia Ley, que literalmente indica que "antes del 30 de junio de 1992, las sociedades anónimas deberán adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en esta Ley, si estuvieran en contradicción con sus preceptos".

2. Siendo clara la obligación que pesa sobre las sociedades anónimas cuyo objeto social se define con fórmula genérica de adaptar sus Estatutos, antes de 30 de junio de 1992, con la aclaración resultante de la Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 18 de marzo de 1992 de que el indicado plazo se refiere sólo a la adopción de los acuerdos respectivos y no a su inscripción en el Registro Mercantil, procede analizar las consecuencias del incumplimiento de tal obligación en relación con la definición del objeto social.

Como ya se indicó por esta Junta en su informe de 4 de diciembre de 1992 (Expediente 29/92) se trata de una cuestión que ha de ser abordada desde el punto de vista de la legislación mercantil, dado que, obviamente, la legislación de contratos del Estado no contiene prevención alguna al respecto, siendo de destacar que dentro de la legislación mercantil se trata de un problema de derecho transitorio que como tal se aborda en las disposiciones transitorias del Texto Refundido de 22 de diciembre de 1989.

En el caso que nos ocupa -obligación de adaptar los estatutos por indefinición del objeto social que resulta de la disposición transitoria tercera, apartado 1- las únicas consecuencias que se producen son las previstas en la disposición transitoria cuarta, apartado 4, a cuyo tenor el incumplimiento será sancionado, previa instrucción de expediente, por el Ministerio de Justicia con una multa por cuantía de 5.000.000 de pesetas para el caso de no adaptación de sus estatutos o escritura social a lo dispuesto en la Ley, que es, precisamente, el supuesto que se examina.

Como ya indicaba esta Junta en su precitado informe de 4 de diciembre de 1992 la única duda fundada que puede suscitarse es la derivada de la confusa expresión del apartado 4 de la disposición transitoria cuarta de la Ley de Sociedades Anónimas al referirse, para dejarlos a salvo, a "los efectos sustantivos derivados de la falta de acomodación" manteniendo esta Junta el criterio de que dicha expresión no puede ser entendida en el sentido de afectar a la personalidad de la sociedad, no sólo porque no se establece expresamente, cuando tratándose de efectos de tanta trascendencia exigirían tal declaración expresa, sino porque los efectos de la extinción de la personalidad jurídica -disolución de la sociedad- se establecen por la Ley a partir de 31 de diciembre de 1995, en la disposición transitoria sexta, apartado 2, para aquellas sociedades que no hubieran presentado en el Registro Mercantil la escritura o escrituras en las que consten el acuerdo de aumentar el capital social hasta el mínimo legal, la suscripción total de las acciones emitidas y el desembolso de una cuarta parte, por lo menos, del valor de cada una de sus acciones.

Resulta, por tanto, muy discutible que la falta de adaptación de los Estatutos por indefinición del objeto social produzca, a partir de 1 de enero de 1996, la disolución de sociedades, pero, en todo caso, será un problema a resolver en la indicada fecha con arreglo a las normas o criterios,

incluso interpretativos, que se encuentren entonces en vigor, pero sin que afecte para nada a la cuestión suscitada en el presente expediente.

Como resumen de este apartado, por tanto, se puede afirmar que la falta de adaptación de Estatutos sociales por indefinición de objeto no produce efectos en la contratación administrativa, en la que deberá atenderse al propio objeto social, adaptado o no a la nueva Ley y que la única consecuencia que el incumplimiento de la obligación de adaptación de Estatutos en este caso produce es la posible imposición de multa por el Ministerio de Justicia que prevé la disposición transitoria cuarta, apartado 2, de la Ley de Sociedades Anónimas.

3. Con independencia de la cuestión suscitada en el presente expediente, conviene resaltar que el control indirecto de que la actividad objeto de contratación está incluida en el objeto social puede lograrse con la exigencia de la acreditación del cumplimiento de los requisitos relativos a obligaciones fiscales, pues resulta evidente que, por esta circunstancia, no por la de inadecuación de objeto, podrán ser excluidas de dicha contratación aquellas sociedades que no hayan satisfecho los impuestos correspondientes a la actividad objeto del contrato.

CONCLUSION

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que la falta de adecuación del objeto social a lo dispuesto en el artículo 9.b) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y el artículo 117-3 del Reglamento del Registro Mercantil no puede producir el efecto de exclusión de la contratación administrativa, por inadecuación del objeto social, de estas empresas y que la única consecuencia que produce el incumplimiento de la obligación de adaptación de los Estatutos Sociales es la posible imposición de la multa prevista en la disposición transitoria cuarta, apartado 2, de la Ley de Sociedades Anónimas.